

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 12/2010

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Gipuzkoa

Administración del Estado

Objeto: Volumen operaciones. IVA e IS

Otras cuestiones: Inadmisibilidad del
conflicto: Competencias de la Junta Arbitral

Resolución R 1/2013

Expediente 12/2010

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 25 de enero de 2013

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración tributaria frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa con relación a la determinación del volumen de operaciones y la proporción de volumen de operaciones del Impuesto sobre Sociedades y el IVA de la sociedad ENTIDAD 1 (NIF: (LETRA)NNNNNNNN) en los ejercicios 2005 y 2006, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 12/2010.

I. ANTECEDENTES

1. El presente conflicto fue planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) mediante un escrito de su Director General de fecha 6 de

abril de 2010, registrado de entrada en la Junta Arbitral el siguiente día 8. De dicho escrito y los documentos que lo acompañan resultan los siguientes antecedentes:

1°. Con fecha 30 de marzo de 2009 la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial en el País Vasco de la AEAT emitió un informe en el que se indica que ENTIDAD 1 (en adelante "la entidad"), domiciliada en Gipuzkoa, cuya actividad consiste en la promoción y venta inmobiliaria, se dedica exclusivamente a desarrollar promociones inmobiliarias en el lugar del que toma su denominación, que es un barrio de la pedanía de PEDANÍA 1, del municipio de MUNICIPIO 1 (Málaga), por lo que la totalidad de su volumen de operaciones corresponde al territorio común.

Según el citado informe, la entidad inició sus actividades en 2003 y en dicho ejercicio y en el 2004 su volumen de operaciones fue muy inferior a 6 millones de euros. De las declaraciones de IVA e Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2005 y 2006, proporcionadas por la Hacienda Foral de Gipuzkoa, resultan las cifras de negocios correspondientes a dichos impuestos que se indican en el siguiente cuadro:

	IS	IVA
2005	16.806.490,98	5.204.759,30
2006	1.522.280,00	12.101.524,94

Resulta, por tanto, de las mencionadas declaraciones que el volumen de operaciones en el Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio 2005 y en el IVA en el 2006 superó los 6 millones de euros y que el 100% de las operaciones se realizó en territorio común.

El informe propone solicitar a la Hacienda Foral de Gipuzkoa la comprobación del volumen de operaciones de ENTIDAD 1 en los ejercicios 2005 y 2006 con relación al IVA y al Impuesto sobre Sociedades a fin de determinar si supera los 6 millones de euros y, en su caso, el porcentaje del volumen de operaciones que corresponde a cada territorio y, en consecuencia, en qué ejercicios e impuestos corresponde a la AEAT la competencia inspectora en los ejercicios 2006 y 2007.

2°. El 17 de abril de 2009 se trasladó efectivamente la mencionada solicitud a la Hacienda Foral de Gipuzkoa, en respuesta a la cual la Subdirección General de Inspección de la Diputación Foral de Gipuzkoa emitió un informe de fecha 20 de noviembre de 2009, recibido por la AEAT el 10 de diciembre. En dicho informe se exponen, además de los datos ya mencionados sobre ENTIDAD 1 y su actividad, las circunstancias que el escrito de planteamiento del conflicto resume en los siguientes términos:

- "Que la sociedad ha realizado únicamente una promoción inmobiliaria que finalizó en 2005. Esta promoción consta de 80 viviendas, de las cuales:
 - o 19 se escrituran y contabilizan como ventas de 2005.
 - o 56 se escrituran en 2006 pero se contabilizan como ventas en 2005.
 - o 5 se escrituran en 2006.
- Que el obligado tributario ha contabilizado la venta de las viviendas de acuerdo al plan contable sectorial de empresas de promoción inmobiliaria. Dicho resultado contable ha integrado la cifra de negocios declarada a efectos del Impuesto sobre Sociedades 2005, pero no del IVA.
- Que la Administración Foral identifica la cifra de negocios declarada en cada impuesto con el volumen de operaciones de la sociedad".

3º. El 9 de febrero de 2010 el Delegado Especial de la AEAT en el País Vasco dirigió a la Diputación Foral de Gipuzkoa un "requerimiento de inhibición", de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico (RJACE), aprobado por Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, "respecto de la determinación del volumen de operaciones y de la proporción de volumen de operaciones del IVA e Impuesto sobre Sociedades de los años/ejercicios 2005 y 2006 de la entidad ENTIDAD 1 (NIF: (LETRA)NNNNNNNN)". Dicho requerimiento, expone en sus antecedentes los datos más atrás relatados, en particular el contenido del informe del Servicio de Inspección de la Diputación Foral de Gipuzkoa de 20 de noviembre de 2009.

En sus fundamentos de Derecho expone el requerimiento, en primer lugar, la interpretación correcta, a juicio de la AEAT, del concepto de "volumen de operaciones" definido a efectos del Impuesto sobre Sociedades y del IVA en los artículos 14.Dos y 27.Dos del Concierto Económico, respectivamente. Alega, en segundo lugar, que "la identificación de 'volumen de operaciones' con 'cifra de negocios' (obtenida a partir del resultado contable) realizada por la Diputación Foral de Guipúzcoa es errónea". En conclusión, afirma, "se requiere a la Diputación Foral de Guipúzcoa para que rectifique su informe, en relación al Impuesto sobre Sociedades y al IVA 2005 y 2006 de la entidad ENTIDAD 1, determinando el volumen de operaciones en función del importe total de las contraprestaciones, excluido el IVA y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en cada ejercicio/año por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Concierto, así como la proporción de tributación a cada administración de acuerdo con el artículo 15 del mismo".

4º. Habiendo transcurrido el 9 de marzo de 2010 un mes desde la recepción del requerimiento de inhibición sin que la Diputación Foral de

Gipuzkoa hubiese contestado, la AEAT entendió que ésta se había ratificado tácitamente en su "criterio", en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.1 RJACE. En consecuencia planteó el presente conflicto el 8 de abril de 2010, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 13.2 RJACE.

2. Los fundamentos de Derecho del escrito de planteamiento, que, por las razones que más adelante se verán, es oportuno exponer en este momento, pueden resumirse de la manera siguiente:

- Se refiere, en primer lugar, el escrito (F.D. 4º) al cómputo del volumen de operaciones en el Impuesto sobre Sociedades y el IVA y, después de transcribir, en lo a su juicio pertinente, los artículos 14.Dos; 15; 16. A, 3º y 19 del Concierto Económico, por lo que respecta al primero de dichos impuestos, y 27.Dos; 28.Uno. A, 3º; 29.Uno y Seis del Concierto Económico, en lo referente al segundo, formula las siguientes conclusiones:

o Tanto para el Impuesto sobre Sociedades (art. 14.Dos del Concierto) como para el IVA (art. 27.Dos del Concierto), la determinación del volumen de operaciones se debe realizar de idéntica manera, a saber, "el importe de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad".

o En consecuencia el volumen de operaciones a efectos del Concierto debe necesariamente coincidir para ambos impuestos.

o Las "entregas de bienes" se definen en el artículo 8 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA como "la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales". Dicha transmisión puede realizarse mediante la entrega material de la cosa o a través de la tradición instrumental a la que se refiere el inciso segundo del artículo 1.462 del Código Civil, al disponer que

"cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato si de la misma escritura no resultare o se dedujere lo contrario".

o No obstante, el Concierto incluye como parte del volumen de operaciones a todas las contraprestaciones obtenidas por las entregas de bienes, por lo que, en el caso de anticipos, en la medida en que constituyen una parte de la contraprestación ya obtenida por el vendedor, sí forman parte del volumen de operaciones, aunque al tiempo de hacerse efectivos no se hubiera producido la tradición real o instrumental del bien.

- Señala después (F.D. 5º) el escrito de planteamiento cómo la legislación del Impuesto sobre Sociedades, tanto foral como del territorio común, parte del resultado contable para determinar la base imponible de ese impuesto, relación con la contabilidad que no existe en el IVA.

- Seguidamente se refiere el escrito (F.D. 6º) a las cifras de negocios declaradas por la entidad en los años 2005 y 2006 (indicadas en el cuadro incluido en el antecedente 1) y señala que de acuerdo con el informe de la Diputación Foral de Gipuzkoa (de 20 de noviembre de 2009) la diferencia que se observa entre ellas "parece deberse a que la sociedad ha determinado dicha cifra para cada impuesto de acuerdo con su normativa reguladora, lo que la AEAT considera ajustado a derecho, aunque después se ha trasladado esta diferencia al volumen de operaciones a efectos del Concierto, lo que no se considera correcto".

Alude la AEAT a la indicación contenida en el citado informe de que las 56 viviendas que se escrituraron en 2006 se contabilizaron, sin embargo, en 2005 por aplicación del criterio establecido en el plan contable sectorial de empresas de promoción inmobiliaria. Éste permite la contabilización de las ventas cuando el inmueble esté en condiciones de entrega material a los clientes, lo cual se produce cuando el inmueble esté sustancialmente terminado, es decir, cuando los costes previstos

pendientes de terminación de obra no sean significativos en relación con el coste total, y se entiende que esto sucede cuando se haya incorporado a la edificación el 80% de los costes previstos de la construcción.

La AEAT afirma que "[e]sta manera de determinar el volumen de operaciones en el Impuesto sobre Sociedades se aparta por completo de lo dispuesto en el Concierto", porque "a efectos del cálculo del volumen de operaciones definido en el Concierto, resulta indiferente que la legislación del Impuesto sobre Sociedades y la contabilidad permitan incluir en el resultado de una empresa un ingreso que aún no se ha producido, puesto que, en la medida en que no ha existido una entrega de un bien ni una contraprestación derivada de la entrega no se trata de un importe que pueda integrarse en el volumen de operaciones". En consecuencia el importe derivado de la venta de las 56 viviendas que todavía no se habían transmitido en 2005 no puede formar parte en ese año del volumen de operaciones, salvo en la parte correspondiente a los anticipos efectivamente cobrados, sino que debe formar parte de dicho volumen correspondiente a 2006.

- En el caso de que el "volumen de operaciones" exceda del importe previsto en los artículos 15.Dos del Concierto para el Impuesto sobre Sociedades y 27.Uno.Tercera del Concierto para el IVA (6 millones de euros en los ejercicios a que se refiere el conflicto), el resultado de las correspondientes liquidaciones se reparte entre las Administraciones competentes en función de la "proporción de volumen de operaciones" determinado con arreglo a los artículos 18.Primer y 29.Uno del Concierto respectivamente. La AEAT considera (F. D. 7º) que la Diputación Foral de Gipuzkoa también determinó erróneamente en el presente caso esta proporción en ambos impuestos, al haber incluido a efectos del Impuesto sobre Sociedades anticipos por entregas de bienes que tienen lugar en un ejercicio futuro, que no forman parte de la base imponible de dicho impuesto. Según la AEAT "de acuerdo con el

Concierto, el volumen de operaciones tanto a efectos del Impuesto sobre Sociedades como del IVA se determina de acuerdo con la definición de entregas de bienes y prestaciones de servicios contenida en la legislación del IVA, mientras que, para determinar la cifra de tributación a cada Administración, debe tenerse en cuenta la normativa de cada tributo y los puntos de conexión específicas contenidos en el Concierto".

Concluye el escrito de planteamiento solicitando de la Junta Arbitral que declare "que la Diputación Foral de Gipuzkoa debe rectificar el cálculo del volumen de operaciones y las proporciones de tributación correspondientes a cada Administración respecto de [la entidad], tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el IVA, de los periodos 2005 y 2006, debiendo ajustarse a lo dispuesto por los artículos 14.Dos, 27.Dos, 18.Primer y 29.Segunda del Concierto". La mención del artículo 29.Segunda es errónea y hay que entenderla hecha al artículo 29.Uno.

3. Admitido a trámite el conflicto por la Junta Arbitral en su sesión del 24 de junio de 2011 y notificado el planteamiento a la Diputación Foral de Gipuzkoa, ésta formuló alegaciones por medio de un escrito de fecha 25 de noviembre de 2011, registrado de entrada en la Junta Arbitral ese mismo día.

En dicho escrito indica la Diputación Foral de Gipuzkoa que el conflicto se planteó por la AEAT en relación con la determinación del volumen de operaciones de la entidad recogido en el informe de la Inspección del Departamento de Hacienda y Fianzas de la Diputación Foral de fecha 20 de noviembre, pero que tras la recepción del requerimiento de inhibición la mencionada Inspección emitió un informe complementario aclaratorio del anterior de fecha 2 de junio de 2010 en el que señala lo siguiente:

- En ninguna parte de informe inicial se realiza una identificación de "volumen de operaciones" con "cifra de negocios" (obtenida a partir del resultado contable).

- Cuando en el informe inicial se señala que "Del análisis de las operaciones objeto de comprobación se entiende justificada la diferente cuantificación de las mismas tanto a efectos del IVA como del Impuesto sobre Sociedades" se quiere decir que la justificación corresponde a la diferente cuantificación de las operaciones a efectos de las bases imponibles de ambos tributos, no identificando dichas operaciones con el volumen de operaciones señalado en el Concierto Económico.
- El volumen de operaciones tenido en cuenta para el 2005 y 2006 ha sido el importe total de las contraprestaciones, excluido el IVA y el recargo de equivalencia obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo, en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad [arts. 14.Dos y 27.Dos del Concierto Económico].
- La cuantificación del volumen de operaciones ha sido única para el Impuesto sobre Sociedades y el IVA, lo que quedó recogido en diligencia extendida por la Subdirección de Inspección con fecha 7 de septiembre de 2009.
- En la cuantificación del volumen de operaciones se han considerado los anticipos de clientes, aunque los mismos no se consignen en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.
- También se han considerado en el volumen de operaciones las cantidades entregadas en concepto de reserva, señal o arras confirmatorias, a los que el obligado tributario ha dado el mismo tratamiento que los anticipos, incluyéndolos en la base imponible del IVA.
- En base a todo ello, el volumen de operaciones del obligado tributario en los ejercicios 2004 y 2005 fue inferior a 6 millones de euros, mientras que en el ejercicio 2006 supera los referidos 6 millones de euros.

Resume seguidamente la Diputación Foral de Gipuzkoa en su escrito de alegaciones la definición de "volumen de operaciones" formulada por la AEAT en el escrito de planteamiento del conflicto y señala que si se compara esta definición con lo afirmado por la Inspección de la Hacienda Foral en su informe complementario de 2 de junio de 2010 "se aprecia su coincidencia fundamental

en lo que a la determinación del concepto de 'volumen de operaciones' a efectos del Concierto Económico se refiere". Añade que "[e]xiste, no obstante, un aspecto sobre el que la AEAT no se pronuncia y que, a juicio de esta Administración, sería conveniente que se clarificase por esa Junta Arbitral con el objeto de evitar posibles conflictos en el futuro, cual es el relativo a si deben formar parte del concepto de 'volumen de operaciones' a efectos del Concierto Económico las cantidades entregadas como 'reserva, señal y arras confirmatorias' que la Inspección Tributaria de esta Diputación Foral tuvo en cuenta a tal efecto en el supuesto analizado".

Respecto a la alegación de la AEAT (F.D. 7º de su escrito de planteamiento) de que el cálculo de porcentaje de tributación a cada Administración se ha efectuado erróneamente por la Diputación Foral de Gipuzkoa, afirma ésta que se trata de una cuestión nueva no contemplada en el requerimiento de inhibición, por lo que la ausencia de requerimiento exige, en su opinión, la inadmisión del conflicto en lo que a ella se refiere. Señala, sin embargo, que puesto que en los ejercicios 2004 y 2005 fue inferior a 6 millones de euros, y que el domicilio fiscal de la entidad radicaba en Gipuzkoa, la exacción del Impuesto sobre Sociedades y del IVA en los ejercicios 2005 y 2006 correspondía exclusivamente a la Diputación Foral de Gipuzkoa, de conformidad con los artículos 15 y 27 del Concierto Económico. La cuestión de la cifra de negocios en el ejercicio 2006 tendría, en su caso, incidencia en el ejercicio 2007, en el que las cuotas de dichos impuestos deben repartirse proporcionalmente entre ambas Administraciones, dado que el volumen de operaciones en 2006 excedió de 6 millones de euros; pero el ejercicio 2007 queda fuera del presente conflicto.

En virtud de sus alegaciones, la Diputación Foral de Gipuzkoa formula la siguiente solicitud a la Junta Arbitral:

- Que inadmita el conflicto en lo relativo al cálculo del porcentaje de tributación.

- Que "determine que esta Administración ha calculado correctamente el volumen de operaciones y la proporción de tributación derivada del mismo respecto de [la entidad], en relación con el IVA y el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2005 y 2006".

4. Puesto de manifiesto el expediente, presentaron sendos escritos las dos Administraciones parte del conflicto y la entidad.

El escrito de la AEAT, de fecha 18 de mayo de 2012, fue presentado en el Servicio de Correos el mismo día y registrado en la Junta Arbitral el siguiente día 21. En él, tras exponer los antecedentes previos al planteamiento del conflicto a los que añade el contenido del segundo informe de la Inspección de la Hacienda Foral de Gipuzkoa de 2 de junio de 2010, la AEAT resume su posición que finalmente resultó ser concordante con la de la Diputación Foral de Gipuzkoa acerca, primero, del concepto de "volumen de operaciones". De paso toma postura respecto de la duda suscitada por la Diputación en cuanto a las cantidades entregadas como "reserva, señal y arras confirmatorias", que, a su juicio, deben incluirse en dicho concepto.

En cuanto a la "proporción de volumen de operaciones", el escrito enuncia el criterio propugnado por la AEAT, según el cual "el cómputo en cada impuesto se realizará de acuerdo a las normas sobre entrega de bienes y prestaciones de servicios del IVA o del Impuesto sobre Sociedades respectivamente. En el presente caso, la AEAT afirma que el volumen de operaciones de ENTIDAD 1 calculado con arreglo a los criterios propugnados por ella no superó los 6 millones de euros en los ejercicios 2004 y 2005, por lo que la tributación por IVA e Impuesto sobre Sociedades en los referidos ejercicios ha de atribuirse íntegramente a la Administración correspondiente al domicilio fiscal, es decir, a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Por último, la AEAT señala la aplicabilidad que, según el artículo 8 RJACE, tiene la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-

PAC), en cuanto al régimen de la Junta Arbitral, sin perjuicio de las especialidades establecidas por la norma reglamentaria. En vista de ello invoca el artículo 87 de dicha Ley, cuyo tenor es el siguiente:

"1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso".

En el presente caso, afirma la AEAT, "resulta que, por un lado, la Diputación Foral de Gipuzkoa ha aceptado implícitamente la interpretación de la AEAT sobre los criterios a utilizar para calcular el citado volumen de operaciones, y, por otra parte, tras rehacer los cálculos para la determinación de dicho volumen, resulta que no procede proporción alguna en la tributación del obligado, ya que al no superar la cifra de seis millones de euros debe tributar exclusivamente a la Administración correspondiente a su domicilio fiscal (Diputación Foral), por lo que, tras haberse adoptado la DF los criterios propuestos por la AEAT, hemos de entender que ha desaparecido el objeto del conflicto en los términos en que el mismo fue planteado". En consecuencia, solicita de la Junta Arbitral que "acuerde el archivo del procedimiento al haberse satisfecho las pretensiones de esta AEAT".

5. En su escrito presentado en este trámite, de fecha 9 de mayo de 2012, registrado de entrada el siguiente día 14, la Diputación Foral de Gipuzkoa se limita a ratificar los argumentos expuestos en su anterior escrito de alegaciones, solicitando que la Junta Arbitral resuelva de acuerdo con ellas.

El representante de la entidad dirigió por vía telemática al Secretario de la Junta Arbitral una comunicación de fecha 13 de diciembre de 2012 en la que afirma que la tributación por el Impuesto sobre Sociedades durante el ejercicio

2006 correspondió en su totalidad al Territorio Histórico de Gipuzkoa y rebate la postura contraria que considera que mantiene el informe de la Inspección de la Hacienda Foral de Gipuzkoa de 20 de noviembre de 2009. A estos efectos acompaña a su escrito copia de un acta de comprobado y conforme extendida por la Inspección de la Hacienda Foral de Gipuzkoa de 11 de diciembre de 2009 relativa a dicho impuesto y ejercicio en la que se acepta dicha tributación exclusiva a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La petición a la Junta Arbitral que formula la AEAT en su escrito de alegaciones de 18 de mayo de 2012 de que "acuerde el archivo del procedimiento al haberse satisfecho [sus] pretensiones" equivale al desistimiento de éstas. Respecto de esta forma de terminación del procedimiento dispone el artículo 90.1 LRJ-PAC que "[t]odo interesado podrá desistir de su solicitud...". En el presente procedimiento de conflicto la posición de interesado es la que adopta la AEAT. El artículo 91.2 LRJ-PAC establece que "[l]a Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento". En cumplimiento de esta norma, la Junta Arbitral debe declarar terminado el presente procedimiento.

2. Sin embargo, la declaración de la terminación del procedimiento tiene como presupuesto que éste haya sido debidamente incoado. Ello es dudoso en el presente caso en vista de la cuestión sometida a la decisión de esta Junta Arbitral, que tiene una naturaleza fundamentalmente abstracta. En efecto, no se pide a la Junta Arbitral que se pronuncie acerca de un volumen de operaciones fijado cuantitativamente por una Administración, cuya corrección es discutida por otra y de cuya cuantía se deriven según el Concierto consecuencias en cuanto a la normativa aplicable, la exacción de un impuesto o su inspección, generándose así un conflicto de competencias. Obsérvese que

en el presente procedimiento no se menciona en ningún momento cuál es el volumen de operaciones de la entidad que la Diputación Foral de Gipuzkoa ha considerado existente; únicamente se afirma por la Diputación en su escrito de alegaciones de 25 de noviembre de 2011 que su cuantificación fue única para el Impuesto sobre Sociedades y el IVA, según una diligencia que no consta en el expediente, y que en los ejercicios 2004 y 2005 fue inferior a 6 millones de euros, afirmación que no es discutida por la AEAT.

Los razonamientos del escrito de planteamiento de la AEAT, aunque suscitados por los datos relativos a ENTIDAD 1, giran en su totalidad sobre la interpretación de los conceptos de volumen de operaciones y de proporción de volumen de operaciones adoptados por el Concierto Económico y tienen, en consecuencia carácter general y abstracto. De aquí que lo que la AEAT pide inicialmente a la Junta Arbitral no es que rectifique de una manera determinada un volumen de operaciones previamente cuantificado por la Diputación Foral de Gipuzkoa sino que lleve a cabo su cómputo de acuerdo con las normas del Concierto Económico tal y como éstas son interpretadas por la AEAT.

Tampoco origina el presente conflicto el hecho de que una Administración (en el presente caso la Diputación Foral de Gipuzkoa), sobre la base de un volumen de operaciones tenido en cuenta por ella haya asumido competencias que otra Administración (en el presente caso la AEAT) considera que transgreden las propias, que es el supuesto específico de los conflictos competenciales cuyo conocimiento es función de la Junta Arbitral. Por eso el "requerimiento de inhibición" dirigido por la AEAT a la Diputación Foral de Gipuzkoa lo que exige de ésta no es que cese en el ejercicio de una competencia que aquélla considera que le pertenece, sino que determine el volumen de operaciones de la entidad ajustándose a la interpretación que la AEAT considera correcta. Tiene, pues, razón la Inspección de la Hacienda Foral de Gipuzkoa cuando afirma en su informe de 2 de junio de 2010 que "[e]l requerimiento de inhibición como requisito previo para el inicio del procedimiento a seguir para la resolución de los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias no parece el procedimiento adecuado, ya que

se entiende por parte de esta Inspección que no existe un conflicto de competencia ni de interpretación en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados".

Prueba del carácter abstracto de la discrepancia que la AEAT consideró inicialmente existente es que la AEAT considera que el objeto del conflicto ha desaparecido cuando se pone de manifiesto que existe una coincidencia en cuanto al concepto de "volumen de operaciones" del Concierto Económico, aceptando sin discusión las cuantías determinadas por la Diputación Foral de Gipuzkoa, que, como ya hemos señalado, no son objeto de controversia en el presente procedimiento.

Pues bien, de las normas que regulan las funciones de la Junta Arbitral se deduce que no entra dentro de sus atribuciones resolver cuestiones abstractas de interpretación del Concierto Económico sin relación con conflictos concretos. Así se infiere del artículo 66 del Concierto Económico, que habla de "resolver conflictos" o "conocer de conflictos" y se refiere en general al "conflicto de competencias". A la misma conclusión se llega a la vista de los artículos 3 y 10 a 12 RJACE, todos los cuales se refieren a conflictos de competencias. Este es el supuesto contemplado por el artículo 13 RJACE cuando exige la formulación de un requerimiento de inhibición como requisito para el planteamiento del conflicto.

En vista de la ausencia en el presente caso de un conflicto de competencias realmente existente -sin perjuicio de que pudiese suscitarse en un momento posterior- el conflicto fue indebidamente planteado y debe inadmitirse.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

Inadmitir el presente conflicto.

